



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TE-JDC-
124/2019 Y ACUMULADOS

ACTORES: ROSENDO
SALGADO VÁZQUEZ Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

TERCERO INTERESADO: NO
HAY

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER MIER MIER

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro y sus acumulados, en el sentido de **revocar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente CNHJ-DGO-263/18 y ordenar la **reposición** del procedimiento desde el emplazamiento personal a los denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

GLOSARIO

Comisión Nacional de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Morena	Partido Político Morena
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Celebración de congreso estatal electivo y congresos distritales de Morena en Durango. Por convocatoria emitida el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el veinte de agosto de dos mil quince, se señaló el veintisiete de septiembre de la referida anualidad, como fecha para la celebración de cuatro congresos distritales en Durango, mediante la modalidad de asambleas; asimismo, se indicó el día diez de octubre del mismo año, para la celebración del congreso estatal electivo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

2. Recursos intrapartidistas. Inconformes con diversos hechos acontecidos durante la celebración de los congresos aludidos en el punto anterior, los militantes, Silvestre Flores de los Santos y Roberto Rangel Ramírez, presentaron ante la CNHJ de Morena, escritos de queja e inconformidad, en fecha uno de octubre de dos mil quince.

Lo anterior, motivó el inicio del procedimiento de justicia intrapartidaria con clave CNHJ-DGO-226/2015.

3. Resolución de la CNHJ. El nueve de noviembre de dos mil quince, la CNHJ de Morena, dictó resolución dentro del expediente mencionado en el párrafo anterior.

En dicha resolución, se declaró, por un lado, la inexistencia de las cuatro asambleas distritales y la invalidez absoluta del congreso estatal electivo; por otro lado, se ordenó continuar con los procedimientos sancionatorios en contra de diversos militantes de Morena, por haber incurrido presuntamente en actos de simulación y manipulación de los procesos electivos internos, verificados el veintisiete de septiembre y el diez de octubre de dos mil quince.

4. Acuerdo de fin de procedimiento sancionatorio. El quince de enero de dos mil dieciséis, la CNHJ dictó acuerdo de fin de procedimiento sancionatorio en el expediente CNHJ-DGO-226/2015.

5. Medios de impugnación. En contra del acuerdo de fin de procedimiento señalado anteriormente, en fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, Roberto Rangel Ramírez y Silvestre Flores de los Santos, interpusieron demandas de juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional, mismos a los que correspondieron los números de expedientes **TE-JDC-011/2016** y **TE-JDC-012/2016**.

6. Sentencia. El siete de marzo de dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral, emitió sentencia dentro de los expedientes referidos en el párrafo anterior, en la que se revocó el acuerdo de fin de procedimiento



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

sancionatorio mencionado, para efectos de que la CNHJ de Morena, fundara y motivara su determinación.

7. Nuevo acuerdo de fin de procedimiento sancionatorio. El nueve de marzo de dos mil dieciséis, la CNHJ de Morena, dictó un nuevo acuerdo de fin de procedimiento sancionatorio, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en la resolución aludida en el punto que antecede.

8. Juicio ciudadano. El nueve de mayo de dos mil diecisiete, Roberto Rangel Ramírez, promovió juicio ciudadano, ante este órgano jurisdiccional, en contra del nuevo acuerdo de fin de procedimiento sancionatorio relacionado con el expediente de justicia intrapartidaria de clave CNHJ-DGO-226/2015.

A dicho asunto le correspondió la clave **TE-JDC-009/2017**.

9. Sentencia. En fecha seis de junio de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral, dictó sentencia que resolvió el expediente indicado en el párrafo que antecede; en ella se determinó revocar el nuevo acuerdo de fin de procedimiento, emitido dentro del expediente CNHJ-DGO-226/2015, dejando a la autoridad partidista responsable en aptitud de establecer las sanciones que resultasen correspondientes, una vez agotados los procedimientos sancionatorios previstos en la normativa interna de Morena.

10. Inicio de procedimiento sancionatorio. El trece de marzo de dos mil dieciocho, la CNHJ, emitió acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio en contra de Carlos Francisco Medina Alemán, Jesús Iván Ramírez Maldonado, Rosendo Salgado Vázquez, Claudia Susana Barrón Ramos, Nancy Castillo Montoya, Ricardo Salgado Vázquez, Gustavo Pedro Cortés, Guillermo Enrique Novelo Solís, Hipólito Trujillo Silva, María del Refugio Lugo Licerio y Martha Imelda Valdez Ruiz, registrándose el expediente de clave CNHJ-DGO-263/18.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

Lo anterior, derivado de la presunta participación de los señalados militantes, en supuestos actos de simulación y violación de disposiciones contenidas en los documentos básicos de Morena, acontecidos en Durango durante la celebración de las cuatro asambleas distritales y en el congreso estatal electivo, verificados el veintisiete de septiembre y el diez de octubre de dos mil quince.

11. Resolución de la CNHJ. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la CNHJ de Morena, formuló resolución en el procedimiento CNHJ-DGO-263/18.

En ésta se determinó, en base a los hechos demandados, imponer una sanción a los ciudadanos mencionados, consistente en la suspensión de sus derechos partidarios por diversos periodos, así como la inhabilitación para participar en los órganos de dirección o representación del partido, o para ser registrados como candidatos a cargos de elección popular dentro del periodo electoral interno o constitucional siguiente.

12. Juicios ciudadanos. En fechas cuatro, cinco y ocho de octubre de dos mil dieciocho, los ciudadanos aludidos, presentaron ante este Tribunal Electoral, demandas de juicios ciudadanos, en contra de la resolución señalada con antelación.

A tales asuntos les correspondieron las claves **TE-JDC-021/2018, TE-JDC-022/2018, TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018, TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 y TE-JDC-029/2018.**

13. Sentencia. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional, dictó sentencia dentro de los juicios ciudadanos indicados, en la que se resolvió revocar la resolución impugnada por el órgano partidista, para el efecto de reponer el procedimiento desde la etapa de emplazamiento.

14. Nuevo inicio de procedimiento. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia mencionada



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

en el párrafo anterior, la CNHJ, emitió acuerdo de inicio de procedimiento de oficio en contra de los ciudadanos Carlos Francisco Medina Alemán, Jesús Iván Ramírez Maldonado, Rosendo Salgado Vázquez, Claudia Susana Barrón Ramos, Nancy Castillo Montoya, Ricardo Salgado Vázquez, Gustavo Pedro Cortés, Guillermo Enrique Novelo Solís, Hipólito Trujillo Silva, María del Refugio Lugo Licerio y Martha Imelda Valdez Ruiz.

15. Acto impugnado. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, la CNHJ, dictó resolución con el objeto de deslindar responsabilidades y determinar las sanciones que resultaran correspondientes a los ciudadanos enlistados anteriormente, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo emitido por este Tribunal Electoral, el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

En dicha resolución, se determinó sancionar a los ciudadanos enlistados con una amonestación pública, así con la inhabilitación para participar en el proceso de renovación de dirigencia interna próximo a realizarse en los meses de octubre y noviembre de dos mil diecinueve¹.

16. Juicios ciudadanos. En contra de la resolución anterior, los ciudadanos Rosendo Salgado Vázquez y Jesús Iván Ramírez Maldonado, por su propio derecho, presentaron ante este órgano jurisdiccional, escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en fechas once y quince de octubre.

En el caso de Carlos Francisco Medina Alemán y Nancy Castillo Montoya, por su propio derecho y en su carácter de militantes del partido Morena, interpusieron demanda de juicio ciudadano ante la CNHJ, por correo electrónico, en fecha dieciséis de octubre.

¹ A partir de esta mención, todas las fechas a que se hace referencia corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

17. Remisión. En fechas catorce y quince de octubre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar los cuadernos de antecedentes tocantes a los juicios ciudadanos interpuestos por Rosendo Salgado Vázquez y Jesús Iván Ramírez Maldonado y dictó acuerdos por los que remitió los escritos de demanda a la CNHJ; ello, a efecto de realizar el trámite de los medios de impugnación, en términos de lo ordenado por los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios.

18. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, publicitó los medios de impugnación que nos ocupan, durante el plazo legal correspondiente.

19. Recepción y turno. Los días veintitrés y veinticuatro de octubre, se recibieron las constancias de los juicios aludidos en este órgano jurisdiccional.

En fechas veinticuatro y veinticinco de octubre, respectivamente, el Magistrado Presidente, acordó registrar los citados medios de impugnación y turnarlos a la ponencia a su cargo, para su sustanciación, en los términos que se indican a continuación:

Medio de impugnación	Actor
TE-JDC-124/2019	Rosendo Salgado Vázquez
TE-JDC-125/2019	Carlos Francisco Medina Alemán y Nancy Castillo Montoya
TE-JDC-126/2019	Jesús Iván Ramírez Maldonado

20. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y posteriormente admitió los escritos iniciales que se resuelven, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los medios de impugnación quedaron en estado de resolución, y

II. CONSIDERACIONES



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

PRIMERA. Competencia. Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción II, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV y 60 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro.

Lo anterior, toda vez que se trata de juicios ciudadanos, promovidos en contra de la resolución de la CNHJ, dictada dentro del expediente CNHJ-DGO-263/18, en la que se impuso a los hoy actores, en su carácter de militantes de Morena, la sanción consistente en una amonestación pública, así como la inhabilitación para participar en el proceso de renovación de dirigencia interna a celebrarse en octubre y noviembre.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la conformación de los expedientes que nos ocupan, se advierte que los incoantes impugnan el mismo acto, y que además existe identidad en cuanto a la autoridad responsable.

Por tanto, es claro que existe conexidad en la causa, por lo que, a fin de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 33 de la Ley de Medios, y 71, fracción VI, del Reglamento Interno, se procede a decretar la acumulación de los juicios ciudadanos **TE-JDC-125/2019** y **TE-JDC-126/2019**, al diverso **TE-JDC-124/2019**, por ser éste el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERA. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

podieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

En la especie, dentro de los expedientes **TE-JDC-124/2019** y **TE-JDC-126/2019**, la autoridad responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados, no hizo valer causales de improcedencia.

Ahora bien, en lo tocante al **TE-JDC-125/2019**, la CNHJ, en su informe circunstanciado, adujo que se actualizan las causales de improcedencia relativas a la carencia de uno de los requisitos sine qua non para el estudio del medio de impugnación, así como la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Lo anterior, ya que en su opinión, el medio impugnativo no reúne los requisitos necesarios para la procedencia, pues en la demanda de mérito no se encuentra plasmada la firma de los promoventes, ya que éstos presentaron la demanda correspondiente vía correo electrónico, por lo que no se cumplen las exigencias contempladas en la normatividad electoral para proseguir con el cauce legal respectivo.

Asimismo, señalan que la presentación del medio de impugnación se realizó en forma extemporánea, pues como ya se apuntó, los impetrantes remitieron por correo electrónico la demanda de mérito, el día dieciséis de octubre, sin que constara la firma autógrafa de éstos; mientras que el citado medio fue recibido, físicamente, en la sede nacional del partido, hasta el día veintiuno de octubre, es decir, fuera del plazo legal de cuatro días, en virtud de que a los actores les fue notificada la determinación el diez de octubre, por lo que el plazo transcurrió del once al dieciséis de los corrientes.

En opinión de esta Sala Colegiada, las causales de improcedencia invocadas deben **desestimarse**, en razón de las siguientes consideraciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

Obran en autos², los oficios de notificación a los incoantes, de fecha diez de octubre, realizados por la CNHJ, por medio de los cuales se hizo de su conocimiento la resolución definitiva, dictada dentro del expediente CNHJ-DGO-263/18, así como la impresión del correo electrónico enviado a éstos, por los que se remitieron los oficios mencionados.

En esta secuencia, en contra de la resolución indicada, los actores presentaron demanda de juicio ciudadano, vía correo electrónico, ante la CNHJ, el día dieciséis de octubre posterior, tal y como lo reconoce la responsable en el oficio de remisión³ del expediente de mérito a este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, si bien es cierto que en el escrito de demanda no constaba la firma autógrafa de los accionantes, al haber sido enviada dentro del plazo legal contemplado para los medios de impugnación, por correo electrónico, lo cierto es que, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia pronta y completa de éstos, la referida CNHJ, al advertir que el medio de impugnación guardaba relación con los diversos juicios ciudadanos TE-JDC-021/2018, TE-JDC-022/2018, TE-JDC-023/2018, TE-JDC-024/2018, TE-JDC-025/2018, TE-JDC-026/2018, TE-JDC-028/2018 y TE-JDC-029/2018, resueltos por este Tribunal Electoral, por los cuales se ordenó a dicha Comisión emitir una nueva resolución, debió requerir a los actores, a efecto de que ratificaran el juicio interpuesto, apercibiéndoles de que, en caso de no cumplir con lo anterior, se desecharía de plano el medio de impugnación.

Solo de la forma señalada, se vería privilegiado el derecho humano de acceso a la justicia, el debido proceso y la administración de justicia pronta y completa a los actores, de conformidad con los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, situación que no aconteció en la especie.

² A páginas 000371, 000372, 000377 y 000378 del expediente en comento.

³ Visible a página 000001 del expediente TE-JDC-125/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

Así, al ser evidente la falta de diligencia de la CNHJ, de requerir a los actores, a efecto de que ratificaran su medio de impugnación, y al constar en autos que la demanda de mérito se recibió físicamente en la Comisión mencionada, el día veintiuno de octubre posterior, misma en la que sí aparece la firma autógrafa de los impetrantes, es que esta Sala Colegiada estima que el medio impugnativo cumple con los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley de Medios, así como con el plazo establecido para la presentación, contemplado en el artículo 9 del citado ordenamiento.

Se llega a la conclusión anterior, tomando como eje rector, el principio *pro persona*, al cual todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están constreñidas a acatar lo dispuesto en la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, por el cual se debe procurar siempre la protección más favorable a las personas de las normas que reconozcan derechos humanos, tal y como lo son el acceso a la justicia y el debido proceso.

Por lo antes expuesto, una vez desestimadas la causales de improcedencia hechas valer y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna otra, lo conducente a continuación es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Medios.

CUARTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia de los juicios ciudadanos mencionados, como a continuación se precisa.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la responsable y ante este órgano jurisdiccional; en ellas se hizo constar el nombre de los actores, la firma autógrafa de los accionantes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

identifican con precisión los actos combatidos y las autoridades responsables; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que les ocasionan los actos reclamados, así como las pruebas que los ciudadanos justiciables estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. Esta autoridad jurisdiccional tiene por cumplido el presente requisito en los asuntos que nos ocupan.

En lo tocante al expediente **TE-JDC-125/2019**, en virtud de las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente al estudio de las causales de improcedencia, mismas que se tienen por reproducidas en esta parte.

Respecto a los diversos expedientes **TE-JDC-124/2019** y **TE-JDC-126/2019**, toda vez que la *litis* en tales asuntos, se constriñe a dilucidar si tanto la resolución controvertida, como el procedimiento por el que se impuso una sanción a los impetrantes, fue hecha del conocimiento de éstos por las vías legales y estatutarias conducentes.

En ese tenor, analizar si las notificaciones efectuadas dentro del procedimiento llevado dentro del expediente **CNHJ-DGO-263/18** por la CNHJ, fueron hechas de conformidad con las reglas establecidas en las leyes de la materia y en los estatutos partidistas, y si en su caso, surtieron plenos efectos jurídicos, deberá analizarse en caso de entrar al estudio del fondo del presente asunto; por tanto, no se puede prejuzgar sobre esa cuestión sujeta a debate, hasta que sea resuelta en la sentencia de fondo que dicte este Tribunal.

Lo anterior, tomando como criterio orientador, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 135/2001, emitida por la SCJN, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".⁴

De ahí que no sea dable definir la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación al examinar el cumplimiento de los presupuestos procesales, sino que debe reservarse para el estudio de fondo de la controversia planteada, a fin de decidir si les asiste la razón a los actores en sus inconformidades, o por el contrario, debe subsistir el acto reclamado, por haberse hecho de su conocimiento, en los términos conducentes, las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento intrapartidista de mérito y por tanto, su resolución final.

c) Legitimación. Los medios de impugnación son promovidos por parte legítima, pues los promoventes son ciudadanos que comparecen por derecho propio, y en su carácter de militantes de Morena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción II, y 56, párrafo 1, de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Los enjuiciantes tienen interés jurídico para reclamar el acto impugnado, ya que aducen la presunta ilegalidad del acto combatido, y a la vez, hacen valer la necesidad de que intervenga la autoridad jurisdiccional electoral, para lograr que se repare la infracción alegada.

e) Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de la resolución que se combate no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

QUINTA. Agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios, no se prevé el

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

Lo anterior, encuentra fundamento *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.⁵

En el caso, del estudio minucioso de los escritos iniciales de los actores, se advierten los siguientes motivos de disenso:

Expediente TE-JDC-124/2019

El actor, Rosendo Salgado Vázquez, afirma que le causa agravio la resolución controvertida, en razón de que con fecha cuatro de junio anterior, la CNHJ, ordenó la notificación por estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de oficio y anexos, así como de las subsecuentes notificaciones, tanto a él como a otras personas; lo anterior, ya que la citada Comisión manifestó que no fue posible encontrar a los involucrados en los domicilios registrados ante el partido político.

Agrega que con la acción realizada, la responsable trató de justificar el término de tres días para comparecer al procedimiento, ya que el acuerdo de inicio de procedimiento fue fijado en los estrados en fecha cinco de junio, por el plazo de tres días, y se retiró el día diez siguiente; como consecuencia de lo anterior, por acuerdo del uno de julio posterior, se tuvo por precluido el derecho de los denunciados a ofrecer pruebas.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

Aduce que con dicho actuar, la responsable violentó en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; que tal garantía también es reconocida por el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en el artículo 54 de los Estatutos de Morena, el cual establece que en el procedimiento para conocer de quejas y denuncias, se garantizará el derecho de audiencia y defensa de los implicados, mismo que debe concatenarse con el artículo 1° Constitucional, que instaura el principio pro persona.

Expediente TE-JDC-125/2019

Los impetrantes Carlos Francisco Medina Alemán y Nancy Castillo Vázquez, expresan como motivos de disenso los que a continuación se enlistan.

1. Señalan que les causa agravio la resolución rebatida, ya que la responsable reiteradamente incumplió con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional electoral de emitir un nuevo fallo, el cual debería estar correctamente fundado y motivado y realizarse una nueva valoración de todo el material probatorio.

Considera lo anterior, ya que en el Considerando X de la sentencia dictada dentro del expediente **TE-JDC-021/2018 y acumulados**, este Tribunal Electoral, precisó los elementos que debería contener el nuevo fallo de la CNHJ, en el procedimiento sancionatorio, los cuales fueron:

- a) Que se establecieran los hechos concretos.
- b) Que se estableciera la conducta desplegada por cada uno de los denunciados y la normatividad aplicable a cada caso particular.
- c) Que se estableciera la proporcionalidad e individualización de las sanciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

d) Que se establecieran cuáles son los criterios que vinculan a las pruebas con los hechos, tales como la lógica, la sana crítica, la experiencia o la tasa legal.

En esa secuencia, alega que del análisis de la resolución impugnada, frente a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

Que en lo tocante al inciso a) mencionado, la CNHJ no estableció las circunstancias de tiempo, modo y lugar que identifican los hechos que dan origen a las sanciones emitidas en contra de los denunciados; que de manera genérica se habló de la inexistencia de las asambleas distritales y la asamblea estatal de Morena realizadas en Durango en dos mil quince, sin establecer los vicios e irregularidades que dieron lugar a declarar la nulidad del proceso electivo interno celebrado en aquella fecha; y que se incumplió con lo ordenado por este Tribunal Electoral, de emitir un nuevo fallo, a partir de reponer totalmente el proceso sancionatorio desde la etapa de emplazamiento, y de establecer los hechos concretos que dieron lugar a la nulidad de los resultados de las elecciones partidistas cuestionadas, para de ahí partir en la determinación de la participación de los denunciados.

Respecto de lo señalado en el inciso b) transcrito, razonan que la CNHJ se limitó a realizar una valoración del material probatorio existente en autos para arribar a la brillante conclusión de que todos los denunciados sí participaron en los distintos eventos del proceso electivo interno de Morena en el año dos mil quince en Durango, cuando eso nadie lo cuestionó ni era asunto por dilucidar; que la participación de los denunciados nadie la cuestiona, lo admitieron todos y en sí no entrañó ninguna irregularidad; que contrario a lo anterior, la CNHJ debió identificar la conducta en particular de cada uno de los denunciados, si ésta fue contraria a la normatividad interna o la legislación supletoria y en su caso, la sanción correspondiente; que en la resolución solo se acredita la participación de los justiciables en las asambleas, pero no así una



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

actuación irregular de su parte; que la responsable no realizó una diferenciación entre las personas que participaron en el multicitado proceso electivo interno del partido y el nivel de responsabilidad de cada uno de ellos, y por tanto, no se practicó un análisis de la conducta desempeñada por cada uno de los denunciados y la normatividad aplicable en cada caso particular; y que no se actualiza conexión alguna entre el hecho concreto de participación de los actores, con el grado de responsabilidad que se les atribuye.

En lo concerniente al inciso c), aseveran que la CNHJ, omitió realizar la proporcionalidad e individualización de las sanciones y procedió a aplicar a los denunciados por igual la sanción consistente en amonestación pública e inhabilitación para participar en el proceso electivo interno de Morena a celebrarse en los meses de octubre y noviembre de esta anualidad; que está acreditado en autos que las personas denunciadas tuvieron distintos grados de participación en los hechos ocurridos en el proceso electivo interno de dos mil quince, por lo que la responsable debió establecer de manera individualizada la presunta responsabilidad de los denunciados y fijar una sanción diferenciada.

En lo relativo al inciso d), manifiestan que la responsable omitió realizar un análisis del caudal probatorio contenido en el expediente, con la finalidad de establecer una relación vinculatoria entre los hechos documentados y probados con las conclusiones de responsabilidad de los denunciados; que al contrario, se asegura en el cuerpo de la resolución, que la CNHJ no efectuó una valoración en su conjunto del caudal probatorio, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

2. Afirman que la verdadera pretensión de la CNHJ, en particular de su integrante, Héctor Díaz-Polanco, no es hacer justicia partidaria, sino emprender una "*vendetta*" en contra de militantes de Morena en Durango, de impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

Que en la resolución dictada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la sanción impuesta consistió en la inhabilitación para participar en el proceso electivo interno de dos mil diecinueve de Morena; que dicha sanción se reitera en la nueva resolución del veintisiete de septiembre de esta anualidad; no obstante lo anterior, que la sanción consistente en la suspensión de derechos partidarios impuesta en dos mil quince, se redujo a una amonestación pública en la nueva resolución, situación que aunque en apariencia les beneficia, es ilegal por el simple hecho de que no está debidamente fundada y motivada.

En el tema, añaden que si los hechos supuestamente irregulares por los que se les impuso una sanción solo merecen una amonestación, se entiende que éstos no fueron graves ni sustanciales, y por tanto no resulta conforme a derecho que se les impidiera a los suscritos participar en el proceso electivo interno de Morena en curso; que ello solo se explica como una intencionalidad perversa de la CNHJ, particularmente de Héctor Díaz-Polanco.

Enfatizan que la perversidad de la actuación de dicho funcionario partidista, se manifiesta con el hecho de que la notificación sobre la privación a sus derechos de votar y ser votados en los procesos de renovación de los dirigentes del partido, se realizó justamente un día antes de la celebración de las asambleas distritales en el Estado de Durango, convocadas para el sábado once de octubre, mediante la convocatoria al proceso interno para la celebración del Congreso Nacional en noviembre de esta anualidad.

3. Subrayan los promoventes que la resolución impugnada, ya les ocasionó una afectación concreta a su esfera de derechos; ello en atención a que el día doce de octubre se celebraron en Durango las asambleas distritales para elegir delegados al Congreso Nacional de Morena y elegir dirigentes estatales, mismas en las que se les negó e impidió su derecho de votar y ser votados, por parte de los representantes de la Comisión Nacional de Elecciones, aun y cuando la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

resolución partidista que los inhabilitó no había causado estado ni estaba firme, por estar en transcurriendo el plazo para impugnarla.

Adicionan que en la asamblea distrital 1, le fue permitido el acceso a otro sancionado en la resolución que se impugna, es decir, a Jesús Iván Ramírez Maldonado, quien posteriormente fue electo como delegado por el distrito ya referido en Durango; mientras que en la asamblea distrital 2, con sede en Gómez Palacio, las funciones de la presidencia le fueron encomendadas a Hipólito Trujillo Silva, quien también fue sancionado por la multicitada resolución controvertida; que los hechos aludidos, demuestran la intencionalidad de la CNHJ y de su principal integrante Héctor Díaz-Polanco, de perjudicar a los suscritos actores y proteger a algunos denunciados, para quienes aparentemente no es aplicable la sanción impuesta por el órgano de justicia intrapartidario.

4. Destacan los impetrantes, que el caso de Gustavo Aguilar Micceli tiene una connotación particular; que siendo el principal responsable y operador de la Comisión Nacional de Elecciones para el proceso electivo en Durango en el año dos mil quince, curiosamente fue exculpado por la CNHJ en la resolución rebatida, determinación que carece de fundamento y motivación alguno.

Que el día del desahogo de la prueba confesional, el funcionario partidista señalado, estuvo participando no como denunciado, sino como operador de la CNHJ; que incluso le propuso a uno de los incoantes, sin escrúpulo alguno, que él vería la forma de que la autoridad partidaria aplicara una sanción consistente en amonestación pública, todo con el fin de cerrar el asunto y a condición de quedar al margen de dicha sanción, propuesta que no fue aceptada por aquel.

Refieren que es indudable que Gustavo Aguilar Micceli, influyó en la determinación controvertida, e hizo lo necesario para nuevamente quedar excluido de toda responsabilidad en el proceso sancionatorio; que es



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

ilegal dicha exclusión, pues su responsabilidad quedó acreditada desde el recurso de queja expediente CNHJ-DGO-226/15.

Expediente TE-JDC-126/2019

El incoante, Jesús Iván Ramírez Maldonado, evoca como motivos de disenso, los siguientes:

1. Afirma que la resolución emitida por la autoridad responsable, violenta en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que en ningún momento fue emplazado para comparecer al procedimiento sancionador en el que se emitió la resolución combatida, por lo que se le privó de una defensa adecuada y del derecho de ser oído y vencido en juicio.

En mérito de lo anterior, agrega que la responsable no le dio vista de la denuncia o queja presentada en su contra; que no tuvo conocimiento físico de los elementos, datos o pruebas presentadas y las demás constancias que obran en el expediente, para estar en aptitud de objetarlas en los términos de ley; que no se le citó para manifestar lo que a su derecho conviniese respecto a la imputación que se le hizo; que no se le dio un término prudente para ofrecer pruebas o desvirtuar las que aportó el denunciante; que no se le citó para la audiencia de pruebas y alegatos y mucho menos se le apercibió que en caso de no comparecer, sin justa causa, precluiría su derecho de desahogarlas.

2. Se adolece de la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que en cuanto a la determinación de la supuesta responsabilidad del actor, la responsable realizó una mera relación de las pruebas, sin que existiera una valoración real y profunda, de cada elemento de prueba en lo individual o en su conjunto, dotando de valor probatorio a documentos de carácter privado como si se tratara de documentales públicas, otorgando valor probatorio a la prueba confesional a su cargo, en la que se le declaró confeso de las posiciones, sin que haya sido citado para el desahogo de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

Añade que la resolución de mérito no cumple con las garantías de legalidad y seguridad jurídica emanadas de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues la responsabilidad fincada en su perjuicio no se fundó en una debida justipreciación de los elementos probatorios existentes en el expediente, sino que se arribó a tal afirmación de manera arbitraria.

Aduce que la responsable, al decretar en la resolución impugnada, la existencia de una falta administrativa y la responsabilidad del impetrante, violenta en su perjuicio todo tipo de dispositivos legales y de carácter secundario, como lo son los dispositivos internos de Morena, pues no indica en la misma el fundamento que sostiene, es decir, el dispositivo normativo interno del partido en el que se encuentre tipificada la infracción que se me imputa.

Que la CNHJ no justifica en disposición normativa alguna, que el actuar del enjuiciante constituya la ejecución de una infracción contenida en la normativa interna de los Estatutos de Morena, en la cual se contengan los elementos constitutivos de la misma para alcanzar el grado de consumación, es decir, para completar la acción como típica; y que no se identifica en la resolución multireferida, algún dispositivo o normativo interno del partido, por el que se puedan valorar las pruebas aportadas por los denunciantes para acreditar algún hecho constitutivo del tipo de infracción que se le imputa.

Adiciona que al no acreditarse elemento constitutivo de la infracción, resultaba innecesario entrar al estudio de la responsabilidad del incoante, lo que deriva de una indebida fundamentación y motivación, violentando en su perjuicio el principio de legalidad; lo anterior, máxime cuando la responsabilidad de las personas debe ser probada y no así su inocencia, por lo que nadie puede ser considerado culpable hasta la existencia de sentencia o resolución firme que determine su plena responsabilidad en la comisión de la falta atribuida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

3. Alega el promovente que le causa agravio la resolución impugnada, ya que la individualización de la sanción que se le impuso no se encuentra determinada conforme a los criterios emitidos por el TEPJF; que los principios de individualización de la sanción fueron inobservados por la responsable, ya que no se fundó en precepto legal alguno la conducta que le fue reprochada, ni conforme a las determinaciones y criterios emitidos por el máximo órgano electoral del país, como lo son la gravedad de la infracción; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones; y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

SEXTA. Planteamiento del caso (litis) y metodología. La pretensión de los actores, sustancialmente, radica en que se revoque la resolución de la CNHJ, dictada dentro del expediente CNHJ-DGO-263/18, en la que se impuso a los hoy actores, en su carácter de militantes de Morena, la sanción consistente en una amonestación pública, así como la inhabilitación para participar en el proceso de renovación de dirigencia interna a celebrarse en octubre y noviembre próximo.

En ese sentido, el problema jurídico a resolver, consiste en establecer si la resolución impugnada, es violatoria de derechos fundamentales en perjuicio de los justiciables, y por tanto, debe ser revocada; o si por el contrario, las consideraciones vertidas por la responsable se ajustan a los principios de legalidad, audiencia, debido proceso y seguridad jurídica, en cuyo caso, debe seguir surtiendo sus efectos y ser confirmada.

En el caso, esta Sala Colegiada considera apropiado el estudio de los motivos de disenso expuestos por los incoantes en apartados determinados según las temáticas jurídicas que se plantean, mismos que se enlistan enseguida:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

- a) Los tocantes a la presunta violación a la garantía de audiencia, debido proceso y seguridad jurídica.
- b) Las concernientes a la legalidad de la resolución impugnada.

SÉPTIMA. Estudio de fondo. A continuación se procederá al estudio de los motivos de disenso planteados por los justiciables, lo cual como ya se señaló, se hará por apartados, sin que lo anterior cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".⁶

a) Agravios relativos a la presunta violación a la garantía de audiencia, debido proceso y seguridad jurídica

En opinión de esta Sala Colegiada, los motivos de disenso aludidos por Rosendo Salgado Vázquez y Jesús Iván Ramírez Maldonado, resultan **fundados**, en razón de las siguientes consideraciones.

El artículo 1 de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicho ordenamiento determine. Asimismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad a lo preceptuado en la referida Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

De igual manera, el artículo Constitucional citado, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este orden de ideas, uno de los derechos humanos establecidos en nuestra Constitución Federal es el de la **seguridad jurídica**, la cual ha sido definida por la SCJN, como "la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Federal y las leyes secundarias".

Es decir, la garantía de seguridad jurídica debe considerarse como el mecanismo mediante el cual la Constitución Federal, garantiza y protege a los gobernados en su persona, familia, posesiones o derechos frente a la autoridad, proporcionándoles a los gobernados la certeza de que únicamente serán afectados tales bienes, conforme a los procedimientos previamente establecidos en ella.

Robustece lo anterior, la Tesis IV.2°.A.50K (10°.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito de la SCJN, de rubro: **"SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO"**.⁷

Por otra parte, el principio de **legalidad** consiste en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, pág. 2241.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Así pues, el principio de legalidad en materia electoral se enmarca a su vez, por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, porque si bien cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto.

Es decir, conforme al principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

De modo que, el principio de legalidad en materia electoral, significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del marco normativo.

Siguiendo esta línea argumentativa, el artículo 14 de la Constitución Federal establece, entre otras cosas, que nadie podrá ser privado de un derecho sino mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, las mencionadas formalidades esenciales del procedimiento, entrañan que éstos se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, respetándose siempre y en todo momento, las reglas y plazos previstos en ellos, sin hacer distinción o valoración subjetiva en su aplicación, en razón de cuestiones particulares acontecidas en cada caso; pues la finalidad consagrada la constituye la aplicación irrestricta de la ley, con el objeto de proteger los derechos fundamentales de las personas, pues estos derechos se encuentran tutelados por la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

Dentro de las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra contenida la protección a la garantía del **debido proceso**, el cual implica que los procedimientos sometidos al conocimiento y resolución de una autoridad, sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con la emisión del acto que se pretende combatir.

Por su parte, la garantía de **audiencia**, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de derechos, tales como los de la libertad, propiedad o posesiones, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

Así, de conformidad con la garantía de audiencia, para garantizar la defensa adecuada del interesado, se deben cumplir con los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la SCJN, de clave P./J.47/95, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**.⁸

La referida garantía de audiencia, implica que quien es parte en el procedimiento, debe estar en aptitud de conocer oportunamente y a cabalidad, todos los aspectos que resulten necesarios para la defensa de

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

sus derechos, en función de la complejidad, las pruebas y todos aquellos aspectos involucrados.

Al caso, resulta ilustrativa la razón esencial que informa la tesis aislada P. XXXV/98, emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: **"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL".⁹**

Por tanto, el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, está referido a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privar a una persona del ejercicio de alguno de sus derechos, se le debe otorgar la oportunidad de defenderse en un juicio o procedimiento en el que se sigan todas las formalidades para una adecuada defensa, comenzando con el propio llamamiento al juicio, a fin de que se entere de la causa legal o motivos de su instauración.

Bajo esta lógica, toda autoridad tiene como primera obligación hacer del conocimiento de la persona contra quien se instaure un juicio, los motivos por los cuales se le sigue, para lo cual deberá cerciorarse de que su llamamiento se haga de manera clara y efectiva, de tal forma que se pueda fehacientemente tener la certeza de que se enteró del inicio del procedimiento en su contra, a efecto de que el gobernado esté en condiciones de ejercer una adecuada defensa.

Cuando ello no ocurre así, es indebido e ilegal llevar un procedimiento contra quien está dirigido el mismo, ya que no tendría oportunidad de hacer efectiva su defensa, tomando en consideración que la falta de la notificación de llamamiento al procedimiento vulnera sus derechos

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 21.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

fundamentales al dejarlo imposibilitado para ser oído y en su caso, vencido o afectado.

En esta secuencia, el primer llamado a juicio, denominado emplazamiento, constituye el acto procesal más importante dentro de un procedimiento, pues derivado del mismo, nace la relación jurídico-procesal entre las partes; además, mediante dicha forma de comunicación, se da a conocer al reo, la existencia de una demanda planteada en su contra, las prestaciones que se le reclaman y el tiempo que tiene para responder a las mismas.

Al ser el emplazamiento, la primera notificación que se hace en el juicio a la parte demandada, reviste de gran importancia y se privilegia el cumplimiento del derecho de audiencia, cuyo fin es evitar que el demandado quede en estado de indefensión, al procurar que esté en condiciones de estructurar una adecuada defensa.

Apoya lo anterior, lo establecido en la tesis jurisprudencial del tenor literal siguiente: **“EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARACTER MAS GRAVE EL”**.¹⁰

El emplazamiento por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser tomados en cuenta ineludiblemente por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio, o bien, no lo fue.

Por ello la falta de emplazamiento o su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, abril de 1996, Tesis XX.65 K. Materia Común, página 389.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

al demandado para poder defenderse; en efecto, de configurarse tal vicio, daría origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, motivo por el cual, esta violación procesal ha permitido considerar al emplazamiento como una cuestión de orden público.

Por tanto, los impartidores de justicia se encuentran obligados a verificar, incluso de oficio, el cumplimiento de dicha formalidad con estricto apego a las leyes que rigen la materia, en cualquier momento del proceso; de no ser así, se debe sancionar con la reposición del procedimiento para subsanar tan relevante falta.

Funda lo antes expuesto, la jurisprudencia 240531, sustentada por la extinta Tercera Sala de la SCJN, que reza: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO”**.¹¹

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte.

El emplazamiento, al tratarse de un presupuesto procesal, puede estudiarse en cualquier etapa del proceso; aún y cuando se haya emitido la sentencia respectiva que atiende el fondo del asunto.

En efecto, la emisión de la sentencia de fondo, no es obstáculo para estudiar, de nueva cuenta, legalidad o ilegalidad, del llamamiento a juicio, al ser una cuestión de orden público.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Volumen 163-168, Cuarta Parte, página 195.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

En el sentido indicado, debe quedar puntualizado que la potestad de este órgano jurisdiccional, en el presente negocio, no se limita al análisis de la sentencia impugnada; pues debe verificarse, si el proceso se desarrolló apegado a derecho, en todas sus etapas; máxime si tal circunstancia es alegada como motivo de disenso por los incoantes.

Así, la imposición de la sanción debe estar fincada en el debido respeto a las garantías, en favor de los gobernados sometidos a dichos procedimientos; razón por la cual, a este Tribunal Electoral, le corre la obligación de verificar el debido emplazamiento de los demandados en el procedimiento de origen, por parte de la autoridad intrapartidaria.

Por su parte, respecto al procedimiento partidista de quejas y denuncias, los Estatutos de Morena estipulan lo siguiente:

Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá, en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles.

Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

Artículo 55°. *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Artículo 56°. *Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados.*

[...]

Artículo 58°. *En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija.

Artículo 59°. *Las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, se podrán notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora.*

En el Reglamento de Honestidad y Justicia se establecerán los plazos y mecanismos para llevar a cabo las notificaciones, y se determinarán aquellas que habrán de realizarse de manera personal.

Para realizar las notificaciones que correspondan, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá solicitar el apoyo y auxilio de cualquier órgano o instancia de MORENA y habilitar al personal que considere pertinente.

Artículo 60°. *Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:*

- a. Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;*
- b. En los estrados de la Comisión;*
- c. Por correo ordinario o certificado;*
- d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;*
- e. Por fax; y*
- f. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.*

Artículo 61°. **Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento,** *se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.*

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas.

[...]

Artículo 63°. *Para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá aplicar, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, las siguientes medidas de apremio:*

a. Apercibimiento; y

b. Amonestación.

Artículo 64°. *Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:*

a. Amonestación privada;

b. Amonestación pública;

c. Suspensión de derechos partidarios;

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;

f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;

g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;

h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y

i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.

j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

Artículo 65°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional.

[...]

*[El resaltado en **negritas** y subrayado, es propio de este órgano jurisdiccional].*

De lo transcrito, se advierte el procedimiento contemplado para las quejas y denuncias que se reciban al interior de Morena, del cual es competente para conocer la CNHJ, así como una serie de garantías para los miembros del partido.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado en autos -mediante documentales a las que de conformidad con el artículo 15, párrafo 6, en relación con el 17 de la Ley de Medios, al tratarse de documentales privadas, mismas a las que relacionadas con los demás elementos que obran en los expedientes, la verdad conocida, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación de los elementos probatorios, se les concede el valor probatorio de tener por cierto lo que indican- que la CNHJ, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, mediante la sentencia dictada dentro del expediente TE-JDC-021/2018 y acumulados, en cuanto a la reposición del procedimiento de mérito, llevó a cabo diversas actuaciones con el objeto de emplazar a los denunciados, mismas que se detallan a continuación:

- En primer término, la CNHJ, en fecha veinte de febrero, giró requerimiento a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, a efecto de conocer los domicilios de los ciudadanos Jesús Iván Ramírez Maldonado, Claudia Susana Barrón Ramos, Nancy Castillo Montoya, Ricardo Salgado Vázquez, Guillermo Enrique Novelo Solís, Rosendo Salgado Vázquez y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

Martha Imelda Valdez Ruíz, registrados en el padrón de afiliados del partido.¹²

- Mediante oficio de fecha cuatro de abril, el encargado de despacho de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, hizo del conocimiento de la CNHJ, de los domicilios registrados de los involucrados.¹³
- Por acuerdo de siete de mayo, la CNHJ, ordenó la práctica de la nueva diligencia de emplazamiento a los ciudadanos enlistados, tanto en los domicilios proporcionados por la Secretaría de Organización del partido, como en los estrados del órgano partidista responsable.¹⁴
- Por oficio de fecha veintiséis de abril, la CNHJ, notificó a Jesús Iván Ramírez Maldonado, el inicio del procedimiento de mérito, mismo que fue remitido por **mensajería especializada** al domicilio del ciudadano señalado en la Ciudad de Durango, Durango, el cual fue recibido por Mariana Hdez.¹⁵
- Mediante oficio de fecha veintiséis de abril, la CNHJ, notificó a Rosendo Salgado Vázquez, el inicio del procedimiento señalado, el cual fue remitido por **mensajería especializada** al domicilio del

¹² Ello consta en el oficio de requerimiento respectivo, obrante a páginas 000161 y 000162 del expediente TE-JDC-124/2019.

¹³ Visible a páginas 000166 y 000167 del expediente indicado.

¹⁴ Obrante a páginas 000168 y 000169 de los autos referidos.

¹⁵ Ello consta en el oficio de notificación correspondiente, visible a página 000178, así como de la impresión del rastreo de envíos por DHL Express, obrante a página 000179, ambos del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

ciudadano señalado en la Ciudad de México, sin que se aprecie la respectiva recepción.¹⁶

- En fecha cuatro de junio, la responsable dictó acuerdo de cuenta dentro del expediente CNHJ-DGO-263/18, por el que ordenó la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento por **estrados**, a Rosendo Salgado Vázquez y a Jesús Iván Ramírez Maldonado; ello, en atención a que al primero de los mencionados, no fue posible emplazarlo en el domicilio registrado ante el partido político, mientras que el segundo, después de ser emplazado mediante mensajería especializada, no compareció a dar contestación a la denuncia primigenia, dentro del plazo otorgado para ello.¹⁷

De lo anterior se advierte que efectivamente, la CNHJ, empleó diversas formas de notificación, con el fin de hacer del conocimiento de los actores, el inicio del procedimiento instaurado en su contra, dentro del expediente CNHJ-DGO-263/18, tales como la notificación por mensajería especializada y la notificación por estrados.

En ese sentido, se tiene que dichos mecanismos de notificación, se encuentran dentro de los comprendidos en los procedimientos llevados a cabo por la CNHJ, tal y como lo marca el artículo 60 de los Estatutos de Morena.

No obstante, **en el caso del emplazamiento**, dicha actividad no está permitida, ya que expresamente el **artículo 61** del referido **documento estatutario**, dispone que **éste deberá hacerse en forma personal**.

¹⁶ Lo expuesto se advierte del oficio de notificación detallado, obrante a página 000190, así como de la impresión del rastreo de envíos por DHL Express, visible a página 000191 del expediente TE-JDC-124/2019.

¹⁷ Lo narrado se advierte del acuerdo de cuenta detallado, visible a páginas 000209 a 000213, así como de las cédulas de notificación por estrados, obrantes a páginas 000227 y 000233 de los autos aludidos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

Así, en la especie, **las notificaciones por mensajería especializada y por estrados, no pueden ser consideradas válidas para el llamamiento a juicio de los actores**, porque en principio contravienen las condiciones estimadas como eficaces, por el propio partido, en el citado artículo 61 de sus Estatutos, para practicar un emplazamiento, exigiendo que tal actuación se verifique **personalmente**.

Entonces, en el caso concreto, las notificaciones por mensajería especializada y por estrados, practicadas por la CNHJ, son ajenas a lo delineado en la propia normatividad interna del partido, como una garantía para que los demandados de un litigio intrapartidario, tengan eficaz conocimiento de las imputaciones verificadas en su contra, por lo que no pueden considerarse como eficaces para tener a los incoantes, como llamados a juicio.

De igual forma, tomando en cuenta que el emplazamiento es el llamamiento inicial a juicio, con una notificación diferente a la personal, se obstaculiza la comunicación a la persona a la que va dirigida, pues debe partirse del hecho de que, en el caso, se reiniciaría un nuevo procedimiento, por lo que se imposibilita una adecuada defensa de los justiciables.

La garantía en el procedimiento de que el emplazamiento debe ser personal, reside en el hecho de que el notificador, siguiendo las formalidades establecidas por la ley, deberá hacer constar la certeza y veracidad indubitable del acto judicial, independientemente de que resulte posible o no, entender la diligencia con el interesado en persona.

En el asunto que nos ocupa, esta Sala Colegiada estima que respecto a **las notificaciones realizadas por mensajería especializada por la responsable**, si bien éstas tuvieron por objeto llamar a juicio a los actores, dicho medio **no implica pulcramente una notificación personal a los involucrados**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

Lo anterior, puesto que de las constancias que obran en autos, es decir, de las impresiones del rastreo de envíos por la empresa DHL Express ya detalladas¹⁸, solo es posible tener por cierto que la CNHJ solicitó y pagó por un servicio de mensajería y paquetería de la empresa en cuestión, señalando como destinatarios de envío a Rosendo Salgado Vázquez y a Jesús Iván Ramírez Maldonado, no así que éstos hayan recibido lo enviado –lo que además no aparece definido o especificado-.

Así, es verdad que en dichas constancias, en el caso de Jesús Iván Ramírez Maldonado, aparece que se recibió la guía correspondiente, por parte de “Mariana Hdez”, mientras que respecto de Rosendo Salgado Vázquez, no se aprecia que haya sido recepcionado el paquete de mérito; no obstante, con dichos documentos no es posible tener por cierto que se haya materializado la entrega de dichos envíos, y mucho menos, que se haya acreditado de manera eficaz, que los ciudadanos citados, hayan sido emplazados.

En todo caso, si la CNHJ optó por la contratación de los servicios de la empresa privada de mensajería DHL Express, ello constituyó, meramente, un acto entre particulares, que no puede generar certidumbre jurídica, con independencia de la autorización que dichas agencias tengan para la práctica de sus actividades.

Por lo razonado, para esta Sala Colegiada, no existe certeza de que efectivamente se haya notificado el llamamiento al procedimiento a los ciudadanos mencionados, por lo que no se puede considerar la práctica del debido y oportuno emplazamiento, con lo que se violenta el principio de seguridad jurídica y derecho de audiencia y defensa, que como derechos humanos, tienen en su favor los impetrantes en el presente caso.

Además, no debe perderse de vista que dicha actuación de la responsable, carece de sustento jurídico, pues infringe lo dispuesto en el

¹⁸ Obrantes a páginas 000179 y 000191 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

artículo 61 de los Estatutos de Morena, al realizar una notificación en forma diversa a la regulada en los documentos básicos del partido, en el emplazamiento.

Lo anterior, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 54, párrafo primero, y 61, párrafo primero, de los Estatutos, se advierte el deber de notificar **personalmente a los interesados**, cuando se trate de los siguientes supuestos:

- a) Del **emplazamiento** a un procedimiento sancionador intrapartidista;
- b) Del auto que fije día y hora para la celebración de la audiencia respectiva;
- c) De la resolución final que se dicte en ese procedimiento.

Las referidas disposiciones estatutarias, privilegian la certeza y seguridad jurídica para los involucrados en el procedimiento intrapartidario de mérito; siendo entonces que el emplazamiento, por su naturaleza jurídica, se considera como el de mayor eficacia para enterar, debidamente, a los incoados; ello, al ser la comunicación más importante del proceso, pues consiste en el llamamiento a juicio.

Razón por la cual, si la CNHJ pretendió emplazar a Rosendo Salgado Vázquez y Jesús Iván Ramírez Maldonado, utilizando la mensajería especializada, sin existir certeza de su debida notificación, es evidente que se vulneraron los derechos del debido proceso, seguridad jurídica y legalidad de los impetrantes, dejándolos sin la oportunidad de contar con una adecuada defensa.

Ahora bien, en lo tocante a **las notificaciones por estrados**, éstas contravienen expresamente lo establecido en el artículo 61 de los Estatutos, pues el llamamiento a juicio realizado en forma impersonal, **impone a los militantes, la carga de estar al pendiente de las comunicaciones que el partido les dirija**, que le puedan irrogar algún perjuicio, **en los tableros de avisos de la sede de los órganos**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

partidistas, sin que antes se le hubieren hecho de su conocimiento, en forma personal.

Asumir ello, implicaría afirmar –equivocadamente-, que cualquier militante de Morena, tendría que estar al pendiente en todo momento, en la sede del partido, sobre la existencia de algún procedimiento instaurado en su contra, a fin de no dejar pasar la oportunidad de defenderse y ofrecer pruebas en descargo de las imputaciones realizadas en su contra, lo cual contraviene los Estatutos y formalidades esenciales de cualquier procedimiento, dado que la notificación personal, es el único medio procesal efectivo, que garantiza un debido llamamiento a juicio.

Bajo esas circunstancias, es posible concluir que las notificaciones por mensajería especializada y por estrados, no son medios efectivos para emplazar a los interesados, por lo que dicha comunicación no surte plenos efectos jurídicos en contra de los denunciados, máxime que no existe evidencia de que mediante tales medios, tuvieron conocimiento del inicio de procedimiento.

De ese modo, las notificaciones practicadas no resultan aptas para colmar los fines pretendidos, pues no fueron suficientes para estimar que los justiciables se impusieron del contenido de los autos dictados y que por lo tanto, estuvieron en aptitud de conocer oportunamente y a cabalidad todos los aspectos que resultaban necesarios para la defensa de sus derechos, antes de que se emitiera el acto que hoy consideran afecta su esfera jurídica y por ende, hacer efectiva su garantía de audiencia principalmente.

Por tanto, en atención al principio *pro persona*, se estima procedente reponer el procedimiento instaurado en el expediente CNHJ-DGO-263/18, dictado por el órgano de justicia intrapartidaria, el nueve de octubre pasado, a partir de la notificación del acuerdo de emplazamiento, para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente.

b) Agravios concernientes a la legalidad de la resolución impugnada



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por los actores, Carlos Francisco Medina Alemán y Nancy Castillo Montoya, debe precisarse que si bien en el apartado anterior, se llegó a la determinación de revocar la resolución controvertida y reponer el procedimiento, ello solo fue en torno al indebido emplazamiento a los incoantes Rosendo Salgado Vázquez y Jesús Iván Ramírez Maldonado, por lo que a continuación se analizarán los motivos de disenso relacionados con el diverso tema tocante a la legalidad de la resolución por la que se puso fin al procedimiento instaurado dentro del expediente CNHJ-DGO-263/18.

A juicio de esta Sala Colegiada, los motivos de agravio señalados, resultan **fundados**, en razón de lo siguiente.

Como ya se apuntó, mediante la resolución controvertida, la responsable pretende dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Colegiada, en la sentencia dictada dentro del expediente **TE-JDC-021/2018** y **acumulados**, misma que, en lo que interesa, se determinó lo siguiente:

[...]

X. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

*a) Por lo expuesto en el Considerando que precede, lo procedente es **REVOCAR** la resolución impugnada, para el efecto de que se reponga el procedimiento sancionatorio CNHJ-DGO-263/2018, desde la etapa de emplazamiento a la totalidad de sujetos denunciados que correspondan, derivado de las irregularidades y vicios procedimentales advertidos en el estudio de fondo.*

Una vez ejecutadas las etapas procedimentales correspondientes, mismas que deberán seguirse en los términos y plazos establecidos en la normativa interna de MORENA y legislación supletoria, el órgano responsable emitirá un nuevo fallo, el cual deberá estar correctamente fundado y motivado, en el que realice una nueva valoración de todo el material probatorio. Asimismo, establezca en la resolución los hechos concretos, la conducta desempeñada por cada uno de los denunciados, la normatividad aplicable a cada caso en particular, la proporcionalidad e individualización de las sanciones y cuáles



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

son los criterios que vinculan a las pruebas con los hechos, tales como la lógica, la sana crítica, la experiencia o la tasa legal.

[...]

Como se puede apreciar de lo transcrito, en el fallo dictado por este órgano jurisdiccional, en fecha veintidós de noviembre de la pasada anualidad, se estipuló revocar la resolución de mérito, a efecto de que se repusiera el procedimiento sancionatorio CNHJ-DGO-263/18; y que una vez transcurridas las etapas procedimentales conducentes, se dictara una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que se realizara una nueva valoración del material probatorio, en la que se establecieran los hechos concretos, la conducta desempeñada por los denunciados individualmente, la normatividad aplicable al caso particular, la proporcionalidad e individualización de las sanciones, así como los criterios vinculantes de las pruebas con los hechos concretos.

La determinación anterior, tomó como sustento la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, así como la jurisprudencia de número 238212, emitida por la SCJN, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**¹⁹; en atención a dichos criterios, fue que se enunciaron en el cuerpo del documento rebatido, los elementos mínimos necesarios para que una resolución intrapartidista en materia sancionatoria, cumpliera con el principio de legalidad y con los principios derivados del *ius puniendi* a cargo del Estado, además de los atinentes a la competencia estatutaria del órgano resolutor y la vía procedimental correspondiente, mismos que se enlistan a continuación:

1. La cita de una norma o de un conjunto de normas aplicables al caso, que contengan la descripción clara de una conducta que se encuentre ordenada o prohibida y la advertencia de que, en caso de incumplir con

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, tercera parte, página 143.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

la obligación derivada de la norma o violar la prohibición, se impondrá una sanción.

2. La cita de una norma aplicable al caso que contenga la sanción aplicable como consecuencia de la conducta infractora.

3. **La descripción concreta del hecho imputado al sujeto denunciado, el cual debe ser coincidente con la hipótesis de infracción contenida en la norma aplicada,** destacando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que haya ocurrido, además de los **razonamientos necesarios para demostrar que la hipótesis de facto coincide con la descripción legal de la conducta infractora.**

4. La relación de pruebas presentadas y desahogadas con la finalidad de acreditar la existencia del hecho imputado al sujeto denunciado y su participación en el mismo.

5. La relación de pruebas ofrecidas y desahogadas por el sujeto denunciado.

6. El razonamiento atinente a la **valoración individual y conjunta de las pruebas tendentes a demostrar la existencia del hecho imputado al sujeto denunciado y su participación en el mismo.**

Dicho razonamiento debe estar dirigido a la constatación de la hipótesis expuesta por la parte denunciante en su narración de hechos, o a su rechazo, o a la constatación de la hipótesis contraria, expuesta por el sujeto denunciado en los hechos afirmados en su defensa, o a su rechazo, y debe contener la expresión de cuáles son los criterios que vinculan a cada prueba con el hecho denunciado, tales como la lógica, la sana crítica, la experiencia, o la tasación legal, cuando exista.

7. La valoración de lo afirmado por las partes y de la actitud asumida por ellas durante el procedimiento, teniendo en cuenta que, en materia sancionadora, la simple negación de los hechos o la actitud evasiva



frente a las afirmaciones hechas por el denunciante no puede ser tomado en perjuicio del denunciado, pues en ese caso, subsiste la carga de la prueba, que debe ser satisfecha por el denunciante o por el órgano que dirija el procedimiento respectivo cuando se trate de pruebas desahogadas en ejercicio de sus facultades para ese fin, todo ello en aplicación del principio de presunción de inocencia regulado en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal y del principio dispositivo que rige el procedimiento sancionador electoral.

8. Los razonamientos tendentes a demostrar la responsabilidad del sujeto denunciado respecto de los hechos que se le atribuyen y que hayan quedado probados.

9. Los razonamientos tendentes a la individualización de la sanción a aplicar, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, así como las circunstancias que atemperen o agraven la conducta infractora, de manera que **quede explicado y justificado ampliamente porqué es pertinente una sanción determinada, dentro del cúmulo de sanciones posibles:**

[El resaltado en **negritas y subrayado**, es propio de este órgano jurisdiccional].

Ahora bien, en el caso particular, del análisis de la nueva resolución dictada por la CNHJ, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro del expediente **TE-JDC-021/2018 y acumulados**, esta Sala Colegiada advierte que la misma sigue sin observar los elementos mínimos señalados en los puntos 3, 6, 8 y 9 que anteceden, como se constata a continuación.

La resolución impugnada²⁰, en un inicio, **no contiene los razonamientos que demuestren que la conducta reprochada a los denunciados, es coincidente con la conducta contenida en la norma aplicada.**

²⁰ Visible a páginas 000278 a 000488 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

Ello, ya que la responsable se limita a realizar una transcripción de la actuación llevada a cabo por los impetrantes y referencias generales a la normativa que considera vulnerada por los denunciados, sin que se hayan establecido argumentos que permitan una comparación clara entre la conducta atribuida y la hipótesis fáctica contenida en la norma cuya transgresión consideró actualizada.

Además, **carece de razonamientos que establezcan la vinculación de las pruebas desahogadas con los hechos imputados a los ahora demandantes, así como de la valoración individual y conjunta de los elementos de prueba**, pues de tales probanzas solo se advierte la participación de los impetrantes en el Congreso Estatal del partido en el año dos mil quince, más no se acredita la actuación irregular de los mismos, máxime que ni siquiera se expone ni se detalla en qué consistió la presunta intervención ilegal de los actores.

Lo anterior, pues solo contiene referencias vagas y genéricas a algunos medios de prueba, a partir de lo cual concluyen que la hipótesis sostenida por los denunciados quedó demostrada, situación que no evidencia un análisis adecuado y razonado de las pruebas en relación con los hechos a acreditar, mediante la vinculación correcta de las probanzas.

De la misma forma, dentro del estudio de fondo de la resolución controvertida, por lo que hace a la **valoración de las pruebas técnicas**, como lo son diversas notas periodísticas y fotografías, se observa que la **responsable únicamente estableció, de manera lisa y llana, que las pruebas técnicas de referencia, arrojaban meros indicios**, lo que se aprecia en las siguientes imágenes:

Carlos Francisco Medina Alemán



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

000430

000912

000912

patadas en la puerta exigía entrar, lo que puso en alerta a quienes no alcanzaban a ver qué sucedía, invadiendo un temor en los presentes de una trágica emergencia.

Testigos dan cuenta de un hombre de sombrero negro que en estado de ebriedad empezó a decir palabras ofensivas al momento que se sacaba el cinta, exigiendo que se llevara a cabo de una vez la votación.

Otro elemento que puso tenso el ambiente, fue la amenaza que recibió la ex candidata suplente Gloria Torres, a quien Emma lo fue evitar que un grupo de mujeres que estaban en el recinto, habían dicho que, "le iban a dar una chinga", Gloria Torres, solicitó de sus conocidas un arsenal para la defensa personal ante el temor de ser agredida.

Fue el cúmulo de situaciones, los gritos que se dieron al interior del inmueble por los hechos ya narrados y los golpes a lo pronto, puso en alerta a varias señoras con niños que en su temor de que hubiere un desaguisado empujaron a sillas del salón y como suelen ser las estampidas, salieron cinco y le siguieron 20 y luego 100 en un momento la mitad del salón quedó vacía.

Los miembros del CEN de MORENA al ver esta situación optaron por dar por concluida la asamblea al advertir que los parámetros de seguridad se habían desvanecido.

Una mujer también con temor de un suceso mayor, hizo un llamado a las fuerzas de seguridad, requirieron una patrulla estatal y un vehículo militar para disipar la posibilidad de un conflicto mayor.

Pruebas exhibidas por la parte actora.

- A continuación, se relacionan las pruebas de manera individual, con todos y cada uno de los hechos en los que participó el C. CARLOS FRANCISCO MEDINA ALEMÁN:

La parte actora para acreditar su dicho ofreció:

- a) Prueba Técnica consistente en:

Página 21 de 21



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

000431

000319
000313

- Once fotografías relacionadas con el escrito del C. Roberto Rangel Ramírez de fecha 27 de septiembre de 2016.
- De "Noticiero Griza Limón" de fecha 11 de octubre de 2016, de título "Eligo Morena a Carlos Medina como presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal".
- De "La voz de Durango" de fecha 11 de octubre 2016, de título "ESTAREMOS PREPARADOS PARA AFRONTAR EL 2016 CARLOS MEDINA".
- De "La voz de Durango" de fecha 11 de octubre 2016, de título "ELIGEN A CALOS MEDINA PRESIDENTE ESTATAL DE MORENA".
- De "Noticiero Griza Limón" de fecha 12 de octubre de 2016, de título "Sena de Nogros... CARLOS MEDINA, EL NUEVO PRESIDENTE DE MORENA EN DURANGO".
- De "Noticias ppi" de fecha 12 de septiembre 2016, de título "Carlos Medina 'revienta' los congresos distritales en Morena".
- Nota de fecha 28 de septiembre de 2016, por Uriel Blanco de título "Carlos Medina 'revienta' congresos distritales en Morena".
- Nota de "El economista" por Erick Uribe de título "Revientan" asambleas de Morena, Gustavo Pedro Cortes, ex como el actual representante estatal de Morena, Carlos Medina Alarcón de provocar la cancelación de los nombramientos distritales tras votar en desventaja. Aseguro que hubo robo de urnas.

Del escrito de contestación presentado por el demandado se desprende lo siguiente:

"Durante dicho proceso electoral fungí como como "enfase nacional", de MORENA en Durango y actué como contacto de los funcionarios de la Comisión Nacional de Elecciones encargados de la elección partidista. Mis funciones consistían en apoyo logístico, por lo que carecía de autoridad o mando en el proceso, teniendo acceso al padrón de militantes únicamente para consulta, sin posibilidad de dar de alta o baja a ninguna persona, atribución centralizada que corresponde estatutariamente a la Secretaría de Organización del CEN de MORENA.

De igual manera, en ningún momento tuve a mi cargo el manejo de cuentas económicas del partido; mi tarea consistía simplemente en trasladar a los funcionarios partidistas en la tarea de habilitar los espacios físicos en donde se celebraron los Congresos"

Firma del actor



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

000432

000318

000314

Debiendo precisar que de su escrito de contestación no se advierte que el denunciado haya presentado pruebas tendientes a desvirtuar las acusaciones vertidas en su contra.

Ahora bien, de las presentes constancias relativas a las pruebas técnicas, valoradas en lo individual son indicativas de los hechos que se pretenden acreditar en el presente caso; dichas pruebas pretenden acreditar que el C. CARLOS FRANCISCO MEDINA ALEMÁN participó en las elecciones internas, de MORENA Durango en fecha 27 de septiembre de 2018, así como en la asamblea del Congreso Estatal celebrada en fecha 10 de octubre de 2018; con lo cual las pruebas técnicas mencionadas y valoradas en este momento en lo individual generan a este órgano el juicio de la participación del hoy demandado en los hechos relacionados con la celebración de las asambleas distritales en el estado de Durango, las cuales no se llevaron a cabo, según lo dicho por las presentes pruebas técnicas siendo Carlos Francisco Medina Alemán quien convocó dichas asambleas.

De igual forma genera indicios para este órgano su participación dentro del congreso estatal celebrado el 10 de octubre de 2018, en donde según lo que se observa de las presentes probanzas, resultó electo como presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Durango.

b) LA PRUEBA DOCUMENTAL consistente en:

- Documental.- Consistente en acta circunstanciada del congreso correspondiente al IV distrito de fecha 27 de septiembre de 2018. Firmada por los CC. José Hilario Román González, Roberto Rangel Romáez y Silvestre Flores de los Santos.
- Documental.- Consistente en nombramiento que acredita como presidente de congreso distrital al C. Rafael Chong Flores de fecha 27 de septiembre de 2018.
- Documental.- Consistente en acta de incidente de fecha 27 de septiembre de 2018, levantada por el C. Rafael Chong Flores, en su carácter de presidente del congreso distrital dentro del distrito electoral 4.
- Documental.- Consistente en el Acta del Congreso Estatal, presidida por el C. Jesús Iván Ramírez Maldonado.
- Documental.- Consistente en el Formato de Registro de Aspirantes para la elección del Comité Ejecutivo Estatal, presidida por el C. Guillermo Enrique Novelo Sells.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

Nancy Castillo Montoya

000459

000459
000459

- La legalidad
- La independencia
- La imparcialidad
- La objetividad
- La máxima publicidad

Por lo que en este caso en concreto derivado de lo anterior se determinan que se declaran fundadas las agravios esbozados por la parte actora en contra del hoy demandado el C. GUILLERMO ENRIQUE NOVELO SOLÍS por su participación y violación de actos simulados dentro del congreso estatal celebrado el día 10 de octubre de 2016, así como dentro de la asamblea correspondiente al distrito 3 celebrada el 27 de septiembre de 2016 toda vez que violó la elección interna de MORENA en Durango; así como la violación a los procesos electorales internos establecidos en el estatuto de MORENA; toda vez que de autos se desprende que violó dichas asambleas sin contar con un quórum, sin tener votación y sin haberse llevado la elección como lo marca el proceso interno de MORENA.

Por todo lo anterior con fundamento en el artículo 84 inciso a), b), e), f), h), i), j), k) incisos c), f), h) y 85 del estatuto de MORENA; se sanciona al C. GUILLERMO ENRIQUE NOVELO SOLÍS con una AMONESTACIÓN PÚBLICA, así como con la inhabilitación para participar en el proceso de renovación de dirigencia interna próximo a realizarse en los meses de octubre y noviembre de 2019.

- En lo que respecta a NANCY CASTILLO MONTOYA.

A continuación, se relacionan las pruebas de manera individual, con todas y cada uno de los hechos en los que participó la C. NANCY CASTILLO MONTOYA; resultando que la demandada contestó en tiempo y forma la denuncia instaurada en su contra, escrito del que no se deriva la presentación de pruebas a su cargo.

La parte actora para acreditar su dicho ofrece:

a) Prueba Técnica consistente:

- De "Noticiero Carza Limón" de fecha 11 de octubre de 2016, de título "Elige Morena a Carlos Medina como presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal".
- De "La voz de Durango" de fecha 11 de octubre 2016, de título "ESTAREMOS PREPARADOS PARA AFRONTAR EL 2016 CARLOS MEDINA".

Agencia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

000460

000340
000342

- De "La voz de Durango" de fecha 11 de octubre 2015, de título "ELIGEN A CALOS MEDINA PRESIDENTE ESTATAL DE MORENA".
- De "Noticiero Gaxza Limón" de fecha 12 de octubre de 2015, de título "Sena de Nagros... CARLOS MEDINA, EL NUEVO PRESIDENTE DE MORENA EN DURANGO".
- De "Noticias ggr" de fecha 12 de septiembre 2015, de título "Carlos Medina 'revienta' los congresos distritales en Morena".
- Nota de fecha 28 de septiembre de 2015, por Lfrel Blanco de título "Carlos Medina 'revienta' congresos distritales en Morena".
- Nota de "El economista" por Erick Uribe de título "Revientan" asambleas de Morena, Gustavo Pedro Cortes, excoo al actual representante estatal de Morena, Carlos Medina Alameda de provocar la cancelación de las asambleas distritales tras verse en desventaja. Aseguró que hubo robo de urnas.

Ahora bien, del escrito de contestación de la demandada, se desprende lo siguiente:

"El informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones, instancia ostentativa competente para declarar la validez de los procesos internos electorales, da cuenta de lo anterior y se aportan las actas de asambleas y de incidentes como prueba plena. La Responsable ignora o subestima los informes de la Comisión Nacional de Elecciones, los que son documentos públicos y constituyen prueba plena, en los que se certifica la realización de las asambleas distritales. Es inexplicable que los Congresos y sus resoluciones resulten "inexistentes" para los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia..."

Ahora bien, de las presentes constancias relativas a las pruebas técnicas, valoradas en lo individual son indicios de los hechos que se pretenden acreditar en el presente caso; dichas pruebas pretenden acreditar que la C. NANCY CASTILLO MONTOYA participó en las elecciones internas de MORENA Durango en fecha 27 de septiembre de 2015, así como en la asamblea del Congreso Estatal celebrado en fecha 10 de octubre de 2015; con lo cual las pruebas técnicas

Firma 1142



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

De lo anterior, se advierte que, la responsable, no abordó cada uno de estos elementos probatorios, realizando la descripción pertinente a cada uno de ellos, ya que por el contrario, se limitó a enlistar las pruebas únicamente; asimismo, no motivó ni efectuó, a la luz de los estándares legales correspondientes, un estudio pormenorizado de tales probanzas, con la finalidad de determinar qué indicios eran los arrojados. Aunado a que, dichas probanzas, no fueron debidamente administradas por parte de la responsable, con el resto del material probatorio aportado por las partes.

Por otra parte, la resolución impugnada sólo contiene puntos resolutivos en los que se precisa qué sanción se impone a cada uno de los hoy demandantes, como se observa a continuación:

Carlos Francisco Medina Alemán

por lo que como consecuencia los actos celebrados en asamblea del Congreso Estatal carecen de validez, por no cumplir con los elementos básicos que deben respetarse en una elección los cuales serán señalados más adelante; aunado a esto se tuvo conocimiento previo de la situación de cada asamblea y más aun con la calidad de funcionario y enlace del estado de Durango.

Por lo que se concluye que el C. CARLOS FRANCISCO MEDINA ALEMÁN, participó y simuló actos dentro del proceso electoral en la entidad de Durango celebrado en asambleas de fecha 27 de septiembre de 2015 y asamblea de 10 de octubre 2015. Violentando el proceso electoral interno establecido en el artículo 24 de nuestro estatuto, así como los principios constitucionales y legales dentro de cualquier elección, siendo estos los siguientes:

- Que sean libres, auténticas y periódicas
- Que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo
- Que haya equidad en la contienda

De la misma forma se dejaron de lado los principios rectores del proceso electoral siendo estos:

- La certeza
- La legalidad
- La independencia
- La imparcialidad
- La objetividad
- La máxima publicidad

Por lo que en este caso en concreto derivado de lo anterior se determina que la conducta deliberada por parte del C. CARLOS FRANCISCO MEDINA ALEMÁN por su participación y simulación de actos dentro del congreso estatal celebrado el día 10 de octubre de 2015, así como dentro de la asamblea correspondiente al distrito 4 celebrada el 27 de septiembre de 2015 violentando la elección interna de MORENA en Durango; así como la violación a los procesos electorales internos establecidos en el estatuto de MORENA.

Por todo lo anterior con fundamento en el artículo 54 inciso a), b), c), f), h), i), 64 inciso c), f), h) y 65 del estatuto de MORENA; se sanciona al C. CARLOS FRANCISCO MEDINA ALEMÁN con una AMONESTACIÓN PÚBLICA, así como con la inhabilitación para participar en el proceso de renovación de

000317



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

dirigencia interna próximo a realizarse en los meses de octubre y noviembre de 2019.

000718

• **En lo que respecta al C. RICARDO SALGADO VÁZQUEZ**

A continuación se relacionan las pruebas de manera individual, con todos y cada uno de los hechos en los que participó el C. **RICARDO SALGADO VÁZQUEZ**; resaltando que mediante proveído de fecha 4 de junio de 2019 se dictó acuerdo de preclusión de derechos y citación a audiencia determinando que bajo los términos de lo previsto en el artículo 467 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria, en razón a que el denunciado fue omiso de contestar el recurso de queja instaurado en su contra dentro del término legal concedido para tal fin.

La parte actora para acreditar su dicho ofrece:

a) **Prueba Técnica** consistente en:

- De "Noticieros Garza Limón" de fecha 11 de octubre de 2015, de título "Elige Morena a Carlos Medina como presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal".
- De "La voz de Durango" de fecha 11 de octubre 2015, de título "ESTAREMOS PREPARADOS PARA AFRONTAR EL 2016 CARLOS MEDINA".
- De "La voz de Durango" de fecha 11 de octubre 2015, de título "ELIGEN A CALOS MEDINA PRESIDENTE ESTATAL DE "MORENA".
- De "Noticiero Garza Limón" de fecha 12 de octubre de 2015, de título "Sena de Negros... CARLOS MEDINA, EL NUEVO PRESIDENTE DE MORENA EN DURANGO".
- De "Noticias ggl" de fecha 12 de septiembre 2015, de título "Carlos Medina "revienta" los congresos distritales en Morena".
- Nota de fecha 28 de septiembre de 2015, por Uriel Blanco de título "Carlos Medina "revienta" congresos distritales en Morena.
- Nota de "El economista" por Erika Uribe de título "Revientan" asambleas de Morena, Gustavo Pedro Cortes, acusa al actual representante estatal de Morena, Carlos Medina Alemán de provocar la cancelación de las asambleas distritales tras verse en desventaja. Aseguro que hubo robo de urnas.

De las presentes constancias relativas a las pruebas técnicas, valoradas en lo individual son indiciarias de los hechos que se pretenden acreditar en el presente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

Nancy Castillo Montoya

000464

~~000344~~
000348

demandada la C. **NANCY CASTILLO MONTOYA**, por su participación y simulación de actos dentro del congreso estatal celebrado el día 10 de octubre de 2015, así como dentro de la asamblea correspondiente al distrito 1 celebrada el 27 de septiembre de 2015, toda vez que de las actas correspondientes se determina que violentó la elección interna de MORENA en Durango; por su participación dentro de dichas asambleas, simulando actos que no se llevaron a cabo, como lo fue el que no hubo votación, no hubo quórum, y como consecuencia no se dio una votación legítima; así como la violación a los procesos electorales internos establecidos en el estatuto de MORENA, aunado a lo anterior acepto ser electa para el cargo dentro de la secretaría de educación.

Por todo lo anterior con fundamento en el artículo 54 inciso a), b), c), f), h), i), 64 inciso c), f), h) y 65 del estatuto de MORENA; se sanciona a la C. **NANCY CASTILLO MONTOYA** con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, así como con la inhabilitación para participar en el proceso de renovación de dirigencia interna próximo a realizarse en los meses de octubre y noviembre de 2019.

- En lo que corresponde a **ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ**.

A continuación se relacionan las pruebas de manera individual, con todos y cada uno de los hechos en los que participó el C. **ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ**; resaltando que mediante proveído de fecha 1 de julio de 2019, se dictó acuerdo de preclusión de derechos y citación a audiencia determinando que bajo los términos de lo previsto en el artículo 467 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria, en razón de que fue omiso de dar contestación al recurso de queja interpuesto en su contra, por lo cual se tuvo por precluido el derecho a ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento:

La parte actora para acreditar su dicho ofrece entre otros medios de prueba:

a) Prueba Técnica consistente:

- De "La voz de Durango" de fecha 11 de octubre 2015, de título "ESTAREMOS PREPARADOS PARA AFRONTAR EL 2016 CARLOS MEDINA".
- De "La voz de Durango" de fecha 11 de octubre 2015, de título "ELIGEN A CALOS MEDINA PRESIDENTE ESTATAL DE "MORENA".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

De lo reproducido, se advierte que la CNHJ no señaló pormenorizadamente los razonamientos relativos a la gravedad de la responsabilidad, circunstancias de tiempo, modo y lugar, condiciones socioeconómicas de los infractores, condiciones externas y los medios de ejecución, reincidencia, tipo de infracción y en su caso, monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado y demás condiciones para determinar la sanción impuesta a los militantes denunciados, por lo que se configura la falta de fundamentación y motivación de la sanción impuesta.

Lo anterior, ya que en el tema de individualización de sanciones, el operador jurídico debe realizar un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde lineamientos efectivos, tales como los que se detallan a continuación:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar no solo la gravedad de la infracción, sino también las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que sea eficaz; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro, o en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general; disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

Sirve de sustento a lo expuesto, el contenido, *mutatis mutandis*, en la tesis relevante IV/2018, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**.²¹

En ese tenor, del análisis de la resolución controvertida, no se observan los elementos mínimos necesarios para particularizar y valorar la sanción y que ésta haya sido ajustada a derecho; ello evidencia, la falta de fundamentación y motivación de la calificación de la falta e individualización de la sanción, misma que según los parámetros previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, requiere de una operación más compleja que la simple acreditación del hecho denunciado, al implicar la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas, de ahí que se acredite la violación aducida por los actores.

Consecuentemente, al resultar **fundados** los disensos que los actores adujeron en sus respectivas demandas, con relación a la ilegalidad de la resolución impugnada, además del ya analizado indebido emplazamiento a los diversos impetrantes, este Tribunal Electoral considera que lo procedente es **revocar** la resolución dictada por la CNHJ, dentro del expediente CNHJ-DGO-263/18, para los efectos que se detallarán en el siguiente apartado.

Finalmente, dado el sentido de esta sentencia, es que se torna innecesario el estudio del resto de los agravios expuestos en las demandas, en razón de que los actores alcanzaron su pretensión.

Lo anterior, encuentra sustento, *mutatis mutandis*, en la tesis de clave V.2o.J/7, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro:

²¹ Consultable en la siguiente liga electrónica:

<http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=individualizaci%C3%B3n,sanciones>



“CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS”.²²

OCTAVA. Efectos. Una vez que han resultado fundados los agravios relativos a la violación de los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, así como la garantía de audiencia de los impetrantes, lo procedente es **revocar** la resolución emitida por la CNHJ, en el expediente CNHJ-DGO-263/18 y ordenar la **reposición** del procedimiento intrapartidario, desde la notificación del emplazamiento a los denunciados, para los efectos siguientes:

1. Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación del presente fallo, la CNHJ, procederá a realizar las acciones necesarias a efecto de **notificar personalmente a los denunciados**, el emplazamiento de la queja o denuncia que dio origen al expediente CNHJ-DGO-263/18, conforme lo marca la normatividad partidaria.

Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

2. Una vez efectuada la notificación señalada en el numeral anterior, la CNHJ, procederá con la **sustanciación y tramitación de las demás etapas** del procedimiento, de conformidad con los Estatutos de Morena, salvaguardando siempre las formalidades esenciales del procedimiento y en la secuencia y términos que la propia naturaleza del procedimiento exige.

3. Trascurridas las etapas procedimentales correspondientes, la responsable deberá **emitir una nueva resolución, debidamente fundada y motivada**, debiendo cumplir lo siguiente:

²² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Abril de 1991, pág. 86.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

- a) Establecer en el cuerpo de la resolución los hechos concretos que se estiman irregulares y conducta desempeñada por cada uno de los denunciados.
- b) Realice un correcto desahogo y debida valoración del material probatorio, así como la adminiculación correspondiente.
- c) Se analicen los elementos de carácter objetivo, así como subjetivo de las posibles infracciones, a efecto de graduarlas; una vez calificadas éstas y localizadas las presuntas sanciones, deberá considerar los elementos mínimos para llevar a cabo la individualización correspondiente.

4. Notifique de manera personal a las partes del procedimiento de mérito, **la resolución** ordenada en el numeral anterior, en un plazo de tres días hábiles a su emisión.

5. Una vez transcurrido el plazo que antecede, deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias atinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** de los juicios ciudadanos **TE-JDC-0125/2019** y **TE-JDC-126/2019**, al diverso **TE-JDC-124/2019**; en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución impugnada, en los términos establecidos en el estudio de fondo, y para los efectos plasmados en la Consideración Octava de este fallo.



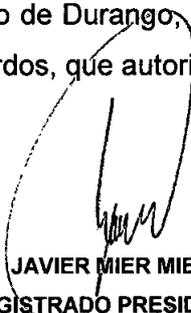
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-124/2019 Y ACUMULADOS

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, en los domicilios señalados en sus respectivas demandas; por **oficio mediante mensajería especializada**, a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, acompañándole copia certificada de la presente resolución; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 61, párrafo 2, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS